



375
"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del
Derecho al Voto de las Mujeres en México."

Dependencia: Unidad de Transparencia
Acuerdo Número: UT/CUAUTIT/020/DJYC/2023

ACUERDO DE DECLARATORIA DE INFORMACIÓN COMO INEXISTENTE

En el Municipio de Cuautitlán, Estado de México, a los siete días del mes de junio del año dos mil veintitrés. -----

En la oficina que ocupa la Unidad de Transparencia ubicada en la planta alta del edificio "B" del Palacio Municipal, con domicilio en Calle Alfonso Reyes Esq. Venustiano Carranza, Fraccionamiento Sta. María s/n, código postal 54820 de este Municipio, de acuerdo con la previa Convocatoria realizada para la celebración de la **SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA** del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, para el periodo 2022-2024 y estando presentes los miembros de dicho Comité, para resolver la **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN** consistente en:

"El acuse de recibido donde conste la fecha y hora de dicha notificación oficial a la autoridad municipal (sea Presidente Municipal, Ayuntamiento, o cualquier otra) del acuerdo de fecha trece de junio del año dos mil veintidós, emitido por la ministra instructora Ana Margarita Rios Farjat, en el incidente de supresión relacionada con la controversia constitucional 221/2021, con motivo del recurso de queja que fue interpuesto por la Presidenta Municipal, C. Karla Fiesco García y el primer sindico, C. Arturo Javier Del Moral Castro, ambos del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México"

El Comité de Transparencia integrado por la **LIC. PILAR CRISTINA XOXOCOTZI SALINAS**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia; **C. ANA LILIAN ROMERO CUEVAS** Titular del área Coordinadora de Archivos; **LIC. JOSÉ LUIS CHICHIA BRAULIO** como Suplente del Titular del Órgano Interno de Control y la **LIC. SARAI MARINA GONZALEZ MARTÍNEZ**, Servidora Pública Encargada de la Protección de Datos Personales del Comité de Transparencia, es competente para llevar, conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 18, 19 párrafo tercero y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en este sentido, se presenta al Comité de Transparencia el requerimiento de información mediante la solicitud de información pública identificada con el



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

número **00375/CUAUTIT/IP/2022**, derivado del **Recurso de Revisión 16645/INFOEM/IP/RR/2022**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), que deberán observar para determinar la inexistencia de información; y:

CONSIDERANDO

I. Que el Derecho de Acceso a la Información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimular la transparencia en el ejercicio de las funciones públicas, como uno de sus principios rectores. -----

II. Si bien es cierto el derecho a la información es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el acceso a la información pública también es cierto que este derecho no confiere un poder absoluto, ya que se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la información de cada sujeto obligado generada en el ejercicio de sus atribuciones y que obre tal y como fue requerida dentro de sus archivos. -----

III. Por lo anteriormente vertido; es menester realizar un análisis para resolver la información solicitada, ya que si bien es cierto que lo solicitado por el particular es información que debe contenerse en archivos del Sujeto Obligado, también lo es que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus numerales 12, 18 y 49 fracción XIII a la letra señalan:

Artículo 12. *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

[Handwritten signatures in blue ink, including the name 'Luis Quijano']

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia.

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.





"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México."

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

ÚNICO: EL DIRECTOR JURÍDICO Y CONSULTIVO de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México **LIC. CARLOS RUÍZ DOMÍNGUEZ**, da respuesta mediante el oficio identificado con el número **DJYC/0450/2023** con fecha de recepción por parte de esta Unidad de Transparencia, siete de junio de dos mil veintitrés, al presente requerimiento que le fue solicitado a través del oficio UT/00493/2023 con fecha de recepción dos de junio de dos mil veintitrés al **DIRECTOR JURÍDICO Y CONSULTIVO** de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, quien es responsable de conocer del asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 96 Quáter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a través de su Servidor Público Habilitado, en estricto apego a las funciones conferidas a dicha dependencia, por la Ley de la Materia; manifestando lo siguiente:

"... En atención al contenido de su oficio número UT/00493; con el objeto de dar cumplimiento a la solicitud de información del Recurso de Revisión 16645/INFOEM/IP/RR/2022, me permito hacer de su conocimiento que de la revisión física realizada al expediente interno que obra en los archivos de la Dirección a mi cargo, no se encontró documento alguno relacionado con el acuse de recibido del acuerdo de fecha trece de junio del año dos mil veintidós, dictado por la Ministra Instructora Ana Margarita Ríos Farjat, en el incidente de suspensión relacionada con la Controversia Constitucional 221/2021. ...(sic)".

Como atribución del área administrativa que consiste en localizar toda aquella información que atienda a la solicitud hasta agotar por completo las posibilidades de indagación, la dependencia municipal hace notar que se aplicaron todos y cada uno de los medios en estricto sentido al alcance de la **DIRECCIÓN JURÍDICA Y CONSULTIVA** de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, respecto a la búsqueda de la información en todos los archivos de las áreas con funciones para conocer de lo petitionado, no obteniendo ningún resultado favorable, declarándose que, no se encuentra contenida en los archivos que obran en poder de estas dependencias administrativas.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

En este sentido y previo análisis realizado del fondo del asunto que nos compete, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, si bien es cierto nos obliga a realizar la entrega de la información que generamos, recopilamos o administramos y que obre en nuestros archivos, también lo es que contempla excepciones, las cuales deben estar debidamente fundadas y motivadas, para efecto de que sean procedentes; es el caso de la **DIRECCIÓN JURÍDICO Y CONSULTIVO** de este H. Ayuntamiento, de acuerdo a sus criterios de búsqueda en sus archivos en general, agoto toda indagación minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de sus instancias determinadas; por lo tanto, en estricto apego al numeral aludido de la Ley de la materia se determina que la información solicitada no fue localizada, por lo tanto, no se contiene: por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información recae en el supuesto de inexistencia, tal y como fue manifestado por el **DIRECTOR JURÍDICO Y CONSULTIVO** de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México. -----

Por lo que de conformidad con lo ordenado en los artículos 2, 23 fracción IV y 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información generada, administrada o en posesión del Sujeto Obligado, es un bien público la cual se encuentra sujeta a ser pública para el acceso de cualquier particular como facultad de su derecho de obtenerla en términos y las excepciones que marca la Ley; en consecuencia a la información solicitada entra dentro de las excepciones marcadas por la Ley, en cuanto hace a que, no obra en los archivos de este Sujeto Obligado; por lo que, este Comité de Transparencia presupone que con base a lo manifestado por el **DIRECTOR JURÍDICO Y CONSULTIVO** de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, responsables de contener y genera la información, previa búsqueda exhaustiva de la misma es inexistente al no contenerse en los registros de esta autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 49 fracción XIII se declara la inexistencia de la información solicitada por el particular, con base en los argumentos vertidos en el presente.-----

Derivado de lo anteriormente expuesto y en apego a la normatividad aplicable



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México."

en este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver del asunto, por lo que tiene a bien emitir y resolver el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la información consistente en:

"El acuse de recibido donde conste la fecha y hora de dicha notificación oficial a la autoridad municipal (sea Presidente Municipal, Ayuntamiento, o cualquier otra) del acuerdo de fecha trece de junio del año dos mil veintidós, emitido por la ministra instructora Ana Margarita Rios Farjat, en el incidente de supresión relacionada con la controversia constitucional 221/2021, con motivo del recurso de queja que fue interpuesto por la Presidenta Municipal, C. Karla Fiesco García y el primer sindico, C. Arturo Javier Del Moral Castro, ambos del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México"

SEGUNDO. La inexistencia de la información antes señalada permanecerá con este carácter a partir de la emisión del presente acuerdo y solo será revocado por la autoridad competente, al tenor de lo previsto por los artículos 12, 18, 19 y 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. -----

Conforme a lo anterior y, en apego al **Artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, se tomaron las siguientes acciones:

Con relación a la **fracción I**. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. Este Comité de Transparencia después de analizar el caso y tomando en consideración el año que guarda la información requerida por el peticionario, esta, no ha sido remitida para su custodia y resguardo a la Jefatura del Departamento de Archivo Histórico y de Concentración Municipal de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México y, atendiendo la vigencia de la documental establecida en el catálogo de disposición documental y Lineamientos para la Administración de



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México.”

Documentos en el Estado de México señala los ciclos de vida de los diversos documentos en poder de los Sujetos Obligados, necesaria para el ejercicio de las atribuciones de esta Unidad Administrativa, es evidente que los expedientes generados en el año dos mil veintidós, permanecen en la DIRECCIÓN JURÍDICA Y CONSULTIVA.

Con relación a la **fracción II**. El Comité de Transparencia, expide la resolución correspondiente a través del presente Acuerdo fundado y motivado y, considera que se han cumplido con los requisitos legales para conformar la inexistencia de la información, tal y como lo declara el área administrativa responsable en su respuesta.

Con relación a la **fracción III**. Con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es posible reponer, sustituir o procesar la información antes mencionada, motivo por el cual se solicita al Comité de Transparencia, la elaboración del Acuerdo de inexistencia de la información, ya que, de acuerdo a lo antes vertido, les es imposible cumplir con lo peticionado.

Con relación a la **fracción IV**. El Comité de Transparencia determina la intervención del Órgano Interno de Control de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, para validar la información y determinar en su caso, si es procedente iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa y quede asentado en el Acta correspondiente misma que se adjunta al presente, para los efectos legales a que haya lugar. -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y APROBARON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA por unanimidad de votos, a los siete días del mes de junio del año dos mil veintitrés, de conformidad con los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. -----

